

Versión Pública de RR-0446/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0446/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000114
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0446/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0446/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y en la cual se observa como **modalidad de entrega de la información, a través del portal.**

II. El cuatro de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha dieciocho de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de diecinueve de marzo del año en curso, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0446/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se

puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

VI. En proveído de nueve de abril de este año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual requirió:

"A quien corresponda:

- 1. Solicito a esta institución cuantas fosas clandestinas se han localizado en Puebla desde 2018, (por municipio y año)*
- 2. Cuantos cuerpos o restos humanos fueron detectados en estas fosas clandestinas desde 2018 (por municipio y año)*

3. Cuantos acompañamientos se han realizado con la Comisión de Búsqueda desde la creación de esta institución por año
4. Cuantos cuerpos fueron enviados a la fosa común desde 2018 (desglose por año)
5. Cuantos cuerpos permanecen sin ser identificados en la SEMEFO que depende de la FGE
6. Cuantas acciones de identificación de cadáveres se han realizado por la FGE (desglosar por tipo y año)
7. Desde 2018, cuantas personas reportadas como desaparecidas fueron localizadas en estas fosas clandestinas".

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la misma. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos

del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe datos de localización y texto).

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL" (Transcribe datos de localización y texto).

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía:

NO.	AÑO	MUNICIPIO	NUMERO DE CUERPOS	RESTOS HUMANOS O FRAGMENTOS HALLADOS	DE PERSONAL DE COMISIÓN DE BÚSQUEDA SI/NO	FUERON REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS Y LOCALIZADAS EN LAS FOSAS
1	2018	TEPEACA	1	0	NO	0

Página 4 de 7

Procuraduría General del Estado de Puebla
Carretera del Sol 310 y 31 Oriente, Col. Ladrilleros de
C.P. 72150, Puebla, Pue.

UNA FISCALÍA FUERTE,
DEFENDIENDO LA LEY Y LA JUSTICIA



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

04 de marzo de 2025.
Unidad de Transparencia.
Folio: 210421525000114

2	2018	SAN PEDRO CHOLULA	1	0	NO	0
3	2018	SAN PEDRO CHOLULA	1	0	NO	0
4	2018	SAN PEDRO CHOLULA	1	0	NO	0
5	2019	TEPEACA	2	0	NO	0
6	2019	PALMAR DEL BRAVO	1	0	NO	0
7	2019	TECAMACHALCO	1	0	NO	0
8	2019	QUECHOLAC	2	0	NO	0
9	2019	HUEJOTZINGO	1	0	NO	0
10	2019	HUEJOTZINGO	5	3	NO	0
11	2019	TLACHICHUCA	2	3	NO	0
12	2019	PUEBLA	1	0	NO	0
13	2019	FRANCISCO Z MENA	1	0	NO	0
14	2020	QUECHOLAC	0	1	NO	0
15	2020	QUECHOLAC	0	1	SI	0
16	2020	TECAMACHALCO	2	0	NO	0
17	2020	ATZIZINTLA	4	0	NO	0
18	2021	ACATZINGO DE HIDALGO	1	0	NO	0
19	2021	TLACHICHUCA	1	0	NO	0

20	2021	TLACHICHUCA	1	0	NO	0
21	2021	ATZITZINTLA	1	0	NO	0
22	2021	ACATZINGO DE HIDALGO	1	0	NO	0
23	2021	TEPATLAXCO DE HIDALGO	1	0	NO	0
24	2021	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	1	0	NO	0
25	2021	IZÚCAR DE MATAMOROS	1	2	NO	0
26	2021	IZÚCAR DE MATAMOROS	0	1	NO	0
27	2021	IZÚCAR DE MATAMOROS	0	1	NO	0
28	2021	IZÚCAR DE MATAMOROS	0	1	NO	0
29	2021	IZÚCAR DE MATAMOROS	0	1	NO	0
30	2021	PUEBLA	0	4	NO	0
31	2022	PUEBLA	POR DEFINIR, EN ESPERA DE RESULTADOS ANTROPOLÓGICOS, TODA VEZ QUE SE LOCALIZÓ ADHERIDO A MATERIAL.		NO	0
32	2022	HUEJOTZINGO	0	55	SÍ	0

33	2022	TOCHTEPEC	POR DEFINIR, EN ESPERA DE RESULTADOS ANTROPOLÓGICOS, TODA VEZ QUE SE LOCALIZÓ ADHERIDO A MATERIAL.		NO	0
34	2022	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	0	0	SÍ	0
35	2022	JUNTA AUXILIAR SANTA MARÍA XONACATEPEC	0	0	SÍ	0
36	2022	AUTOPISTA MÉXICO-VERACRUZ	0	2	SÍ	1
37	2022	AUTOPISTA MÉXICO-VERACRUZ	0	1	NO	
38	2022	AUTOPISTA MÉXICO-VERACRUZ	0	15	NO	
39	2022	TEHUACÁN	4	0	NO	2
40	2022	PALMAR DEL BRAVO	1	0	NO	0
41	2023	HUEJOTZINGO	1	0	NO	0
42	2024	PUEBLA	4	0	NO	0

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"Si bien la información entregada es suficiente en cuanto a los puntos 1,2 y 3 de la solicitud, la Fiscalía General del Estado fue omisa en atender los siguientes:

4. Cuantos cuerpos fueron enviados a la fosa común desde 2018 (desglose por año)

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000114
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0446/2025.

5. Cuantos cuerpos permanecen sin ser identificados en la SEMEFO que depende de la FGE
6. Cuantas acciones de identificación de cadáveres se han realizado por la FGE (desglosar por tipo y año)
7. Desde 2018, cuantas personas reportadas como desaparecidas fueron localizadas en estas fosas clandestinas"

Ya que desde octubre del año 2019 recibió el control de la SEMEFO, mismo que se encontraba a cargo anteriormente del Poder Judicial.

Por lo que debe de contar con un registro y un archivo histórico de los cuerpos y restos humanos, que fueron recibidos y que se encuentran en calidad de desconocidos. Además de las acciones realizadas por los especialistas, toda vez que fue información que se compartió como parte de la glosa de trabajo de la FGE de Puebla. Sin embargo, las cifras no se encuentran actualizadas a la fecha solicitada, lo que representa una falta de acceso a la información que SI tiene la dependencia a cargo de Idamis Pastor."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, Por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Primero.- Respecto a los agravios del recurrente, este se duele que la información no le fue entregada con desglose que requirió, y que este sujeto obligado debe poseer la información, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarían obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000114
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0446/2025.

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe datos de localización y texto).

Así mismo el Poder Judicial de la Federación ha establecido:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL" (Transcribe datos de localización y texto).

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición del quejoso, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de los datos con que se cuenta.

La estadística que este obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesbsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que el recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscalía está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI) quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrado por las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada la sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con la obligación requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados a generar.

Segundo. - El quejoso argumenta que este Sujeto Obligado, fue omiso en proporcionar la información marcada en el punto 7 de su solicitud de acceso a la información, en el que se requiere lo siguiente "7. Desde 2018, cuantas personas reportadas como desaparecidas fueron localizadas en estas fosas clandestinas"; como se puede observar en la respuesta provista por este Fiscalía General, en la tabla de información que se incluyó, en la última columna se proporcionó lo siguiente: "CUANTAS PERSONAS FUERON REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS Y LOCALIZADAS EN LAS FOSAS", indicando en cada uno de los años (de 2018 a 2025) el número de personas que fueron localizadas en la fosas y que tenían reporte de no localización o desaparecidas, con ello se dio respuesta al cuestionamiento planteado..."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421525000114.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421525000114.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421525000114.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información via sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421525000114.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió electrónicamente a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información, en la cual preguntó en siete cuestionamientos cuántas fosas clandestinas se habían localizado en Puebla; cuántos cuerpos o restos humanos fueron detectados en esas fosas clandestinas; desde dos mil dieciocho y desglosada por municipio y año; asimismo, el entonces solicitante preguntó al sujeto obligado cuántos cuerpos fueron enviados a la fosa común desde dos mil dieciocho, desglosado por año; cuántos cuerpos permanecían sin ser identificados en la SEMEFO; cuántas acciones de identificación de cadáveres se han realizado por la Fiscalía General del Estado desglosado por tipo y año y cuántas personas reportadas desaparecidas fueron localizadas en las fosas clandestinas desde dos mil dieciocho.

A lo que, el sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que no localizó un documento en específico que contuviera todos los requerimientos indicados en la solicitud; sin embargo, la información estadística que elaboraba sobre incidencia delictiva era la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); por lo que, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma; en consecuencia, le remitió el cuadro plasmado en párrafos anteriores.

A lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que el sujeto obligado le entregó la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los números **1, 2 y 3** de su solicitud, sin embargo, fue omiso de atender las preguntas con los números **4, 5, 6 y 7** de la petición de información, ya que desde octubre de dos mil diecinueve tenía el control de la SEMEFO, por lo que, debe contar con un registro y archivo histórico de los cuerpos y restos humanos, que fueron recibidos y que se encuentran en calidad de desconocidos, así como las acciones realizadas por los especialistas.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe justificado, manifestó que otorgó al recurrente las estadísticas con la que contaba y que en la última columna del cuadro que le remitió se encontraba la información requerida en la pregunta siete de la solicitud de acceso a la información pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente en su medio de impugnación manifestó que el sujeto obligado fue omiso en atender sus preguntas con números **4, 5, 6 y 7** de su solicitud de acceso a la información pública, por lo que, no se encontraba combatiendo las respuestas que le otorgó la autoridad responsable en los cuestionamientos **1, 2 y 3** de la petición de la información; en consecuencia, los mismos se consideran consentidos por el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de dichas interrogantes en la presente resolución.

Ahora bien, el recurrente, en las interrogantes con números **4, 5, 6 y 7** de la multitudinaria solicitud, preguntó lo siguiente: **"4. Cuantos cuerpos fueron enviados**

a la fosa común desde 2018 (desglose por año); 5. Cuantos cuerpos permanecen sin ser identificados en la SEMEFO que depende de la FGE; 6. Cuantas acciones de identificación de cadáveres se han realizado por la FGE (desglosar por tipo y año) y 7. Desde 2018, cuantas personas reportadas como desaparecidas fueron localizadas en estas fosas clandestinas"; misma que el sujeto obligado contestó que no localizó un documento en específico que contuviera todos los requerimientos indicados en la solicitud; sin embargo, la información estadística que elaboraba sobre incidencia delictiva era la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); en consecuencia, le remitía un cuadro en el cual se observa la información siguiente:

- ✓ Año.
- ✓ Municipio.
- ✓ Número de Cuerpos.
- ✓ Número de restos humanos o fragmentos hallados.
- ✓ Acompañamiento de personal de Comisión de Búsqueda SI/NO.
- ✓ Cuántas personas fueron reportadas como desaparecidas y localizadas en las fosas.

Por lo anteriormente expuesto y tal como lo señaló el sujeto obligado en su informe justificado en el sentido que al momento de responder al entonces solicitante su petición de información, otorgó a éste la información requerida en su cuestionamiento marcado con el número 7, en la cual preguntó **¿cuántas personas reportadas desaparecidas fueron localizadas en las fosas clandestinas desde dos mil dieciocho?** misma que se podía constatar en la última columna del cuadro

que la autoridad responsable remitió al recurrente y que fue plasmado en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por otra parte, respecto a los cuestionamientos marcados con los números **4, 5 y 6**, preguntó cuántos cuerpos fueron enviados a la fosa común desde dos mil dieciocho, desglosado por año; cuántos cuerpos permanecían sin ser identificados en la SEMEFO y cuántas acciones de identificación de cadáveres se había realizado por la Fiscalía General del Estado desglosado por tipo y año, el sujeto obligado señaló que, en términos del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, otorgaba al recurrente la estadística con la que contaba, esto con el fin de atender los requerimientos indicados en su solicitud; no obstante, dicho instrumento establece que, para una mejor estructura y mayor consistencia interna en los niveles de clasificación de los delitos se integraba un único instrumento de acopio la información sobre las víctimas que fuese considerada en la estadística del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), por lo que, se tenía que reportar las cifras para lograr un mayor número de delitos desagregados por sexo y grandes grupos de edad; y considera y recopila las opiniones, propuestas y recomendaciones tanto de instancias gubernamentales como de la sociedad civil, esto con el fin de proporcionar una información de mayor calidad sobre el fenómeno delictivo en México, lo que contribuirá a un mejor diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materias de seguridad pública y procuración de justicia, así como a fortalecer la transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera no convalidar las respuestas hechas por el sujeto obligado al hoy recurrente en las preguntas con números **4, 5 y 6** de la multicitada solicitud, en virtud de que no existe congruencia entre la respuesta y lo solicitado, como se estableció en el párrafo anterior, ya que la autoridad responsable indicó que no contaba con la información de la manera como lo requería el reclamante; sin embargo, en términos del Instrumento de Registro,

Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, otorgaba la estadística con la contaba; sin embargo, como se indicó en la presente resolución el multicitado instrumento refiere a **la estadística que debe llevar las entidades respecto a la incidencia delictiva** cuestión distinta a lo solicitado por el recurrente en las preguntas señaladas en líneas anteriores.

Por tanto, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las interrogantes con números **4, 5 y 6** de la petición de información, no guardan la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 002/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán ~~con~~ los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, es parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado fue omiso en atender las preguntas números **4, 5 y 6** de la multicitada solicitud; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en las interrogantes señaladas en líneas anteriores, para efecto de que este último emita una nueva respuesta en la que atienda a la literalidad lo solicitado por el recurrente en sus cuestionamientos marcados con los números **4, 5 y 6** de la multicitada solicitud, misma que deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en las preguntas con números **4, 5 y 6** de la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

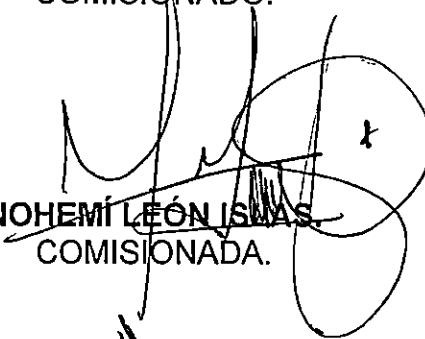
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional

de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0446/2025/MAG/RESOLUCIÓN